



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretaria: Dra. Cielo López Gutiérrez)

Proyectó y Elaboró: Sandra Milena Sotelo

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 071

Armenia, 18 de Febrero de 2016

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

071. Resolución 000148 del 21 de Enero de 2016, " **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA** "

Resolución 000148 del 21 de Enero de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el artículo 11, numeral 3°, literal b de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 DE 2016 ENE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA”

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el artículo 11, numeral 3º, literal b de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERANDO:

- A. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- B. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3º, literal b de la Ley 80 de 1993, en el gobernador del departamento, radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos.
- C. Que las entidades estatales en los procesos de selección de contratistas deben aplicar los principios de la función administrativa del Estado, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, en concordancia con los de obligatoria aplicación en el desarrollo de las actuaciones administrativas, previsto en el art. 3 del CPACA y los específicos de la contratación estatal, señalados en los arts. 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1.993.
- D. Que de los fines esenciales del Estado, define la Constitución Política de Colombia, en el artículo 2º, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; de igual manera consagra que las autoridades de la República están instituidas, para garantizar a todas las personas residentes en el país, entre otras, los derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
- E. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1.993, de los fines de la contratación estatal, prescribe que a través de la misma, las entidades deben buscar *“...el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*
- F. Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, prescriben:

SEGUNDA HOJA

000148

21 ENE 2016

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral"

- G. Que el artículo 67 de la Carta dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, cuya efectividad corresponde al Estado.
- H. Que la Ley 715 de 2.001, en el artículo 6, establece las competencias de los departamentos en el sector de educación.
- I. Que el parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2.011, radicó en el Ministerio de Educación Nacional, la competencia para la orientación, ejecución y articulación del programa; expidiéndose con posterioridad el Decreto 1852 de 2.015 mediante el que se regula el programa de alimentación escolar PAE.
- J. Que de las funciones de las entidades territoriales con relación al PAE, señala el numeral 1 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2.015 la de *"apropiar y reservar los recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer vigencias futuras cuando haya lugar"*
- K. Que de los servicios públicos define el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1.993 *"Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas, en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines"*, dicha norma, en concordancia con lo previsto en el art. 365 de la Carta, según el cual, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; emanando de éstos y otros preceptos constitucionales y legales, que la

000148

21 ENE 2016

SEGUNDA HOJA

educación es un servicio público a cargo del Estado, el PAE, es un programa asociado a la prestación del servicio educativo.

- L. Que revisados los actos administrativos relativos al presupuesto, proferidos por el gobierno departamental que terminó su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2.015, no se hizo ninguna planeación presupuestal y contractual para garantizar, en los primeros meses del año 2.016, la ejecución del programa PAE a los estudiantes, de los establecimientos de competencia del ente territorial departamento del Quindío.
- M. Que con sujeción a lo preceptuado por el principio de transparencia en contratación estatal, consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1.993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2.007, las entidades estatales, para seleccionar a sus contratistas, deben hacerlo a través de la modalidad general, que es la licitación pública; procediendo la aplicación de las restantes modalidades, implantadas en la norma, cuando se configuren en forma clara las causales que dan lugar a su invocación.
- N. Que el artículo 2º de la Ley 1150 de 2.007, establece en el numeral 4º, la modalidad de selección de contratación directa, la que sólo procede en los casos taxativamente enumerados en la norma en cita; listándose en la causal "a) Urgencia Manifiesta"; evento que es definido por la Ley 80 de 1.993, en el artículo 42, el que preceptúa en el aparte pertinente: *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro;y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos..."*
- O. Que el Decreto 1852 de 2.015 en el artículo 2.3.10.4.3 numeral 10, literal c, señala como un deber del departamento, *"garantizar la prestación del servicio de alimentación desde el primer día del calendario escolar y durante la respectiva vigencia"*
- P. Que al inicio del periodo constitucional de gobierno a partir del 1 de enero de 2.016, el gobernador no dispuso de autorización de la asamblea departamental para contratar, con la que cuenta a partir del diez y nueve (19) de enero.
- Q. Que los procedimientos de selección de contratistas son reglados, por lo que deben respetarse las etapas y los términos previstos en las normas para cada actividad en la gestión contractual del departamento, sin que fuera posible adelantar el procedimiento de licitación pública desde que se autorizó al gobernador para contratar, hasta la fecha en que debe iniciar la satisfacción del servicio de suministro de alimentación escolar a los estudiantes beneficiarios del PAE.

SEGUNDA HOJA

000148

21 ENE 2016

- R. Que la satisfacción del servicio de suministro del complemento alimentario contemplado en el PAE, se debe satisfacer en la forma señalada en el Decreto 1852 de 2.015 y por las razones expuestas en los considerandos P y Q de ésta resolución no es posible acudir al procedimiento general de selección del contratista que satisfaga tal necesidad.
- S. Que aunque la necesidad de la prestación del servicio de alimentación escolar es previsible, puesto que no es una obligación nueva, escapa al control de la gestión de los actuales funcionarios, el garantizar la prestación del servicio, acudiendo al proceso de selección indicado conforme al objeto contractual y la cuantía del contrato.
- T. Que en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, y prestar el servicio correspondiente al PAE, a los beneficiarios naturales, niños y adolescentes, el gobierno departamental debe aplicar el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
- U. Que en Circular Conjunta 014 de 1 de junio de 2.011, La Contraloría General de la República, La Auditoría General de la República y La Procuraduría General de la Nación, impartieron directrices a los ordenadores del gasto, respecto de la celebración de contratos estatales en forma directa.
- V. Que en mesa de trabajo realizada en la Procuraduría General de La Nación, el 18 de enero de 2.016, a efectos de evitar la parálisis en ciertos servicios, como vigilancia, transporte y alimentación escolar, se sugirió revisar la posibilidad de una declaratoria de urgencia manifiesta, a la luz de las normas y de los supuestos contenidos en la Circular 014 de 2.011; en el mismo sentido se pronunció la firma GOMEZ LEE EXPERTOS, firma Asesora de la Federación Nacional de Departamentos en memorando de análisis jurídico emitido el 19 de enero de 2.016, remitido al Departamento, por el Director Ejecutivo de dicha Federación.
- W. Que por las Secretarías de Educación, Jurídica y de Contratación, se ha analizado la necesidad a satisfacer, la exigencia de la prestación oportuna del servicio de alimentación escolar, las circunstancias previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1.993 y los lineamientos contenidos en la Circular 011 de 2.014, así como las directrices remitidas por la Federación Nacional de Departamentos, concluyendo que concurren los presupuestos para declarar la urgencia manifiesta, para contratar en forma directa las actividades del PAE.
- X. Que se celebrará contrato en forma directa, aplicando la causal de urgencia manifiesta, para satisfacer la necesidad, por el lapso prudente de tiempo para

SEGUNDA HOJA

000148

adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública, a la que se debe acudir acorde al objeto contractual y el valor disponible para contratar.

Por las consideraciones expuestas

RESUELVE:

21 ENE 2016

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA, En el Departamento del Quindío, para contratar en forma directa el suministro de alimentación escolar a los estudiantes de las instituciones educativas del Departamento del Quindío, competencia del ente territorial, en el marco del PAE, reglamentado por el Decreto 1852 de 2015.

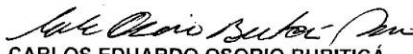
Este suministro se efectuará por un término de cincuenta (50) días calendario escolar, término dentro del cual el departamento deberá adelantar el proceso precontractual de licitación pública, para seleccionar el operador por el resto del calendario escolar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar el contrato en forma directa, con sujeción a lo establecido en el Decreto 1852 de 2.015 y a los lineamientos técnicos, administrativos y estándares establecidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley 80 de 1.993, después de legalizado el contrato, remitirlo con el presente acto administrativo y todos los antecedentes del mismo, al organismo de control fiscal competente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Armenia Quindío a los


CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
GOBERNADOR

Proyectó: Dra. Cielo López Gutiérrez- Secretaria jurídica y de contratación 